ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00146/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000308
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000153 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: AUGEMATIC ALBACETE SL
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 153/2021. Se ha seguido a instancia de Augematic Albacete SL, representada y asistida por el letrado [redacted]. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Puertollano, representado y defendido por la letrada [redacted]. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

Firmado por: LUIS ALFONSO ZULOAGA JIMENEZ
26/07/2023 16:03

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 7-6-21 la representación de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra *<<la Resolución del expediente sancionador nº U.A. [redacted]/19, la Junta de Gobierno Local, en sesión Ordinaria, del Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real), con fecha 26/02/2020>>*.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la representación de la actora terminó suplicando al Juzgado que *<<teniendo por presentado este escrito, con sus copias y la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo y, en su virtud, previa la tramitación legal que proceda, tenga por formulada Demanda de Recurso Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la Resolución del expediente la Junta de Gobierno Local, en sesión Ordinaria, acordando la resolución del expediente sancionador nº [redacted]/19, acordando la imposición de una sanción grave de 450.-€, por un supuesto de negativa a colaborar con los funcionarios responsables de la actividad inspectora en establecimiento de Salón de Juegos, y, en su virtud, se declare su nulidad por no ser ajustada a Derecho y se proceda al archivo del expediente sancionador>>*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 17-11-21, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. No obstante, *<<con el fin de colaborar en el esfuerzo nacional*

de evitar la propagación de la pandemia del COVID19, se sustituye la vista oral por la contestación escrita de la demanda, siempre que no se proponga prueba testifical, ni pericial, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juzgado y esta resolución quedaría sin efecto (…)>>.

TERCERO.- El 31-8-22 se recibió escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse la Administración demandada a las pretensiones de contrario.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y recibidos los escritos de conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 26-2-20 la Junta de Gobierno Local, en sesión Ordinaria, en el seno del expediente sancionador nº [redacted]/19, acordó la imposición de una sanción grave de 450 € a la empresa actora, en virtud del art. 46.23 de la Ley 7/2011 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, por la negativa a colaborar con los funcionarios responsables de la actividad inspectora el 26-10-19 a las 00,30 horas, según denuncia de la Policía Local.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En la propuesta de resolución sancionadora emitida el 4-2-20 por la Instructora doña [redacted], en su apartado de Hechos Probados, se recoge lo siguiente: *<<De la tramitación del presente expediente sancionador, se consideran probados los siguientes hechos: que el día 26/10/2019, siendo las 00:30 h, en C/[redacted] nº [redacted], la policía accede al local tras llamar insistentemente durante varios minutos>>*. Esta propuesta de resolución se apoyaba en el acta de denuncia extendida por la Policía Local el mismo día de los hechos, en la que se contempla, entre los hechos ocurridos, que *<<tras permanecer en la puerta varios minutos, en los cuales se llama insistentemente nos abre la puerta la persona denunciada. (…) Manifestar que no es la primera vez que la persona denunciada realiza esta actitud ante las inspecciones del local, puesto que, en otra visita, mantuvo a la fuerza actuante más de 5 minutos en el exterior del local, motivo por el cual fue informado de que de persistir en ese comportamiento seria denunciado por entorpecer la labor inspectora de la Policía Local de Puertollano>>*.

SEGUNDO.- Sin embargo, la prueba practicada en el acto del juicio desvirtúa el anterior enunciado que sirve de soporte fáctico a la Administración para la tipificación de los hechos y su consiguiente sanción.

El informe confeccionado por el departamento de seguridad de la mercantil demandante, a resultas de la grabación de las cámaras de seguridad del establecimiento donde se produjeron los hechos, revela, en tiempo real, la siguiente secuencia:

Primero. 00:37:20. Se observa al trabajador del establecimiento realizando tareas de limpieza en el interior del mismo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Segundo. 00:37:49. Se aprecia a los agentes de la Policía Municipal de Puertollano intentando acceder al interior del establecimiento Salón Puerto. Puerta cerrada.

Tercero. 00:38:14. Se observa al mismo trabajador ahora detrás de la barra, accionando el botón de apertura de la puerta de acceso.

Cuarto. 00:38:16. Se observa a los agentes de la policía municipal de Puertollano accediendo por la puerta de acceso al interior del establecimiento.

Pues bien, de la trascripción de los fotogramas extractados de las cámaras de grabación, únicamente puede desprenderse que el trabajador, que se encontraba realizando sus labores de limpieza dentro del establecimiento, acudió apresuradamente a accionar el botón de apertura del establecimiento al percatarse de que alguien quería acceder al interior del establecimiento. Desde que los agentes intentan acceder al interior del establecimiento, hasta que el trabajador se desplaza hasta el interior de la barra, y acciona el botón de apertura de la puerta, transcurren exactamente veintisiete (27) segundos. Se trata de un segmento temporal que impide deducir que el día de los hechos se denegó, entorpeció ni demoró la entrada de los agentes de la autoridad. En cuanto a los supuestos entorpecimientos ocasionados en otras fechas, se presentan a modo meramente referencial, sin aportar detalles ineluctables que permitan obtener una descripción bien definida de los mismos, amén de que no queda determinado con claridad que el expediente sancionador también se extienda a esos otros hechos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Conviene subrayar que lo anterior no ha sido impugnado por el Ayuntamiento. Y tampoco ha sido desvirtuado a través, por ejemplo, de la testifical de los agentes actuantes.

Así las cosas, la relación fáctica acaecida el 26-10-19 sobre las 00,30 horas en la sala de apuestas "[redacted]" sita en C/ [redacted], de Puertollano, no se corresponde con el supuesto de hecho típico constitutivo de infracción y consiguiente sanción.

TERCERO.- A la vista de la conclusión alcanzada en el Fundamento Jurídico anterior, resulta innecesario entrar a valorar las demás cuestiones objeto de debate.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición".

Habiéndose estimado las pretensiones de la actora, procede imponerle las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Augematic Albacete SL contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1° de esta Sentencia. En consecuencia, se declara la nulidad de dicha resolución administrativa, por no ser ajustado a derecho, debiéndose archivar el expediente sancionador del cual emanó aquella resolución. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.